Recibí
PT. Baquero B
14:20 08.10.08

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO GUAITARILLLA
PERSONERIA MUNICIPAL

Guaitarilla, octubre 8 de 2008

Señor:
MAURO ALDANA CRISTIANO.
Comandante Estación de Policía
Guaitarilla.

Ref: Solicitud.

Por medio de la presente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle muy comedidamente su colaboración para que disponga de dos (2) unidades que se encuentran a su disposición y acompañen al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO, hasta la casa de habitación de la señora ESTELA BOLAÑOS, ubicada en el Barrio Santa Bárbara de este Municipio; con el objeto de que se le entreguen las pertenencias personales de su hija DHAMAR BASTIDAS RODRÍGUEZ ya que ella se encuentra bajo la custodia de su padre.

Esperando contar con su valiosa colaboración, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente,

Cristina Bolaños.
JULIE CRISTINA BOLAÑOS D.
Personera Municipal.

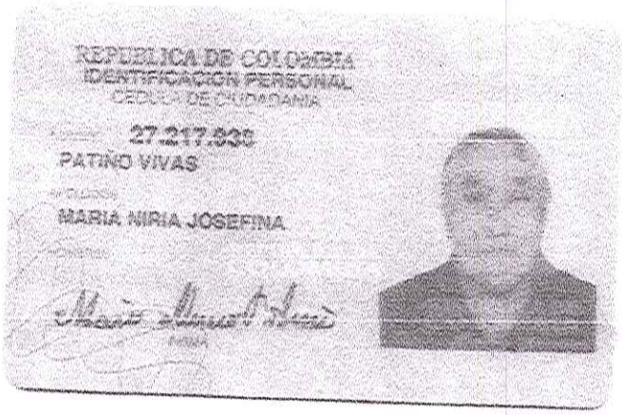

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

27.217.939

PATIÑO VIVAS

MARIA NIRIA JOSEFINA

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1943
GUAITARILLA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | O+ G.S. RH | F SEXO

10-SEP-1964 GUAITARILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-2305500-00258993-F-0027217939-20101000 0024273031A 1 33629729

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.256.583
BASTIDAS TOBAR

APELLIDOS
FIDEL

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 12-JUL-1941
GUAITARILLA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

20-FEB-1963 GUAITARILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2305500-00208772-M-0005256583-20100112 0019865017A 1 32560016

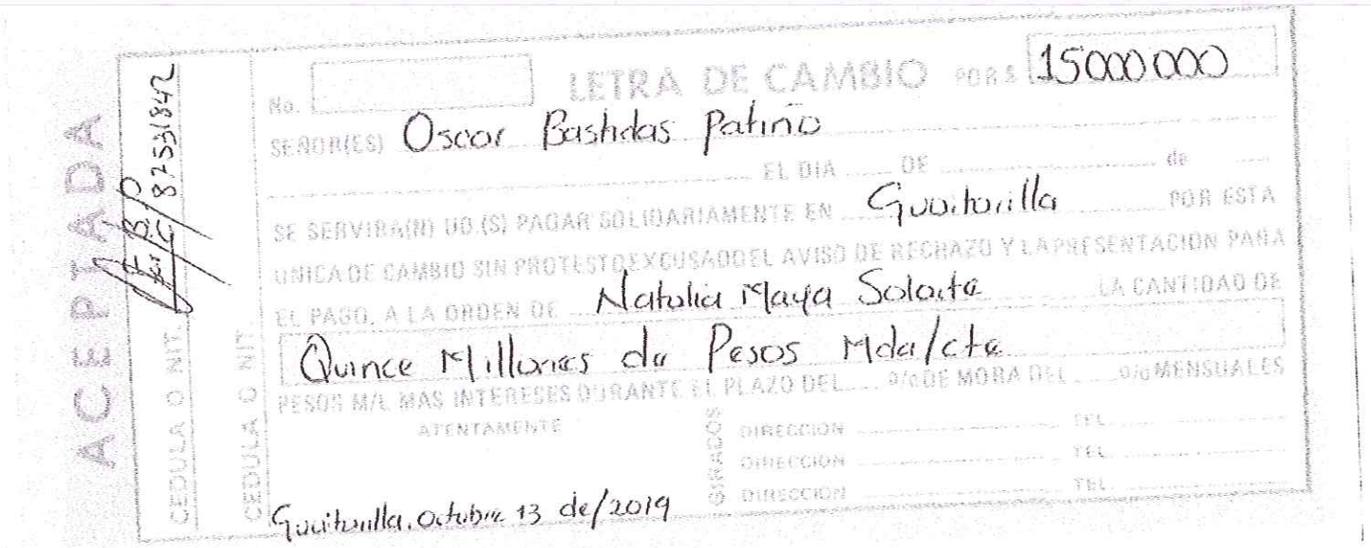

ACEPTADA

CEDULA O NIT 8253842

CEDULA O NIT

No.

LETRA DE CAMBIO POR $ 15000000

SEÑOR(ES) Oscar Bastidas Patiño

EL DIA ___ DE ___ de ___

SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Guaitarilla POR ESTA

UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA

EL PAGO, A LA ORDEN DE Natalia Maya Solarte LA CANTIDAD DE

Quince Millones de Pesos M/cte

PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL ___ % DE MORA DEL ___ % MENSUALES

ATENTAMENTE

GIRADOS DIRECCION ___ TEL ___

DIRECCION ___ TEL ___

DIRECCION ___ TEL ___

Guaitarilla, octubre 13 de/2019

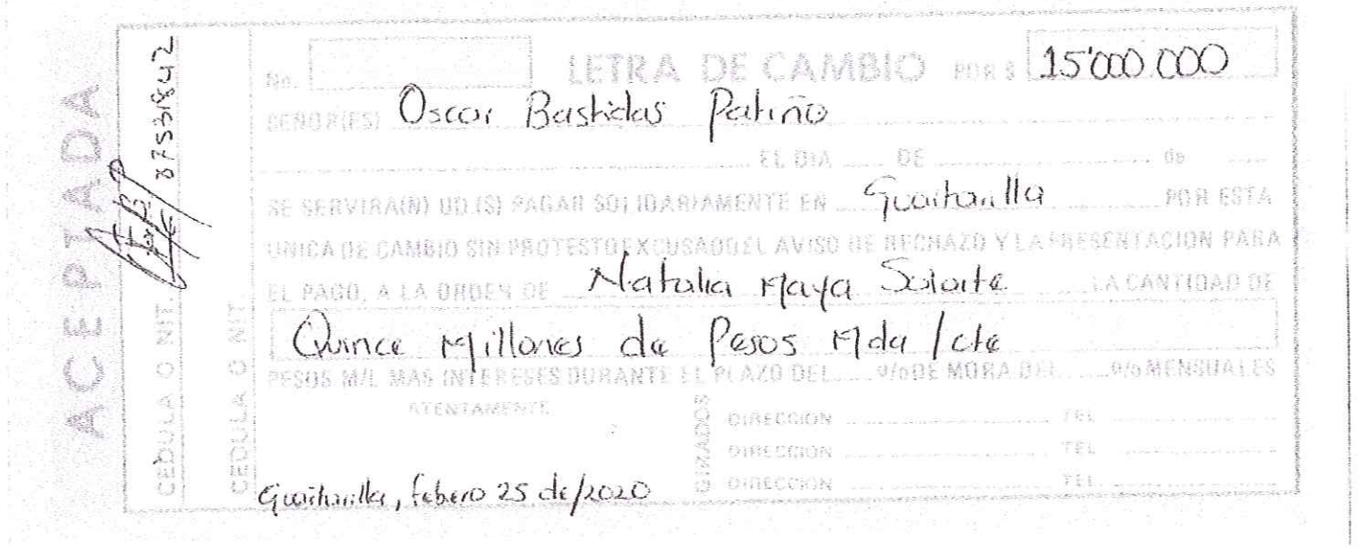

ACEPTADA

CEDULA O NIT 87581642

CEDULA O NIT

No. LETRA DE CAMBIO POR $ 15'000.000

SEÑOR(ES) Oscar Bastidas Patiño

EL DIA ___ DE ___ de ___

SE SERVIRA(N) UD.(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Guatavita POR ESTA

UNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA

EL PAGO, A LA ORDEN DE Natalia Maya Solarte LA CANTIDAD DE

Quince Millones de Pesos M/cte

PESOS M/L MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL ___% DE MORA DEL ___% MENSUALES

ATENTAMENTE,

Guatavita, febero 25 de/2020

GIRADOR

DIRECCION ___ TEL ___

DIRECCION ___ TEL ___

DIRECCION ___ TEL ___

DECRETO No. 007
DE 2 DE ENERO DEL AÑO 2012

MEDIANTE EL CUAL SE NOMBRA A UN FUNCIONARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAITARILLA

El alcalde municipal de Guaitarilla en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial los conferidos por el artículo 315 de la constitución y ley 136 de 1994.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar al Señor: **OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 87.531.842** de Guaitarilla, en el cargo de **INSPECTOR DE POLICÍA.**

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente decreto al señor: **OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO** y hágasele conocer que deberá presentarse en la oficina de Talento Humano con los documentos necesarios para posesionarse en el cargo.

ARTICULO TERCERO: El Decreto para todos los efectos legales rige a partir de la presente fecha.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE .

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de GUAITARILLA – Nariño a los dos (02) días del mes de Enero de dos mil doce (2012).

MARIO VICENTE MADROÑERO CERON
Alcalde Municipal

Reviso
Andrés Apraez

DECRETO No. 074
(6 de julio de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUAITARILLA – NARIÑO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el art. 315 numeral 3 de la Constitución Política, articulo 31 de Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 2400 de 1968, Ley 909 de 2004, Decreto 1227 de 2005 y Decreto 1083 de 2015, Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política en armonía con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, faculta al Alcalde Municipal para dirigir la acción administrativa del Municipio y concretamente la administración del personal de la entidad territorial y en especial la facultad de nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.

2. Que el inciso final del artículo 5 del Decreto 2400 de 1968, modificado por el artículo 1 de la Ley 36 de 1982, señala que: **"Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trata de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera..."**.

3. Que la Ley 909 de 2004 sobre carrera administrativa, respecto al objeto de la ley y de los nombramientos en provisionalidad, en los siguientes artículos establece:

a) **ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforme a la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegura la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

a) Empleos públicos de carrera;

b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;

c) Empleos de período fijo;

b) ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera"

c) Por su parte, el parágrafo 2 del art. 41 de la Ley 909 de 2004, sobre las causales de retiro del servicio advierte: **"Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado".**

4. Que la provisionalidad en el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, esta regulado de la siguiente manera:

a) ARTICULO 8°. Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

El término de duración del encargo no podrá ser superior a seis (6) meses, salvo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando el concurso no se hubiere culminado en el término previsto en el presente decreto, caso en el cual este se extenderá hasta que se produzca el nombramiento en período de prueba.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO mediante fallo del Consejo de Estado 9336 de 2012.

Parágrafo transitorio. Modificado por el Decreto Nacional 3820 de 2005, Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 1937 de 2007, Modificado por el Decreto Distrital 4968 de 2007. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos y nombramiento provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el encargo o el nombramiento provisional no podrán superar los seis (6) meses, término dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional

cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

b) **ARTÍCULO 9°.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

c) **ARTÍCULO 10.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

5. Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha reconocido que los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, si tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras 1) no sean sujetos a sanción disciplinaria; 2) se provea el cargo respectivo a través de concurso, 3) se suprima el cargo por reforma de la planta de personal; 4) Por razones de mejoramiento del servicio; 5) la desvinculación se produzca mediante un acto motivado; tal como lo reconocen las siguientes sentencias:

a) "La obligación de motivar el acto correspondiente, tal como lo señala el Consejo de Estado, no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene. Simplemente, obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado que, si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicio, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de ésta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando éste no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho a saber las razones por las cuales es desvinculado..." (Sentencia T 251 de 2009).

b) "Los actos en que se decide la desvinculación de los servidores públicos en provisionalidad deben contener las razones del servicio, por las cuales se separa del cargo al funcionario... Por eso los motivos de interés públicos que fundamentan la desvinculación deben ser explícitos para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada..." (Sentencia C-279 de 2007).

c) "La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. La naturaleza de los cargos provisionales difiere de la de los cargos de carrera administrativa y de los empleos de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación..." (Sentencia T- 147 de 2013).

6. Que la Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de julio de 1997, radicación No. 16.128, sobre los empleados que estén nombrados en un cargo en provisionalidad pueden ser retirados en cualquier momento, porque su cargo tiene carácter transitorio y no genera ningún tipo de estabilidad: "En este evento, la permanencia en el cargo de empleado provisional por encima del termino previsto en la ley no le genera ningún derecho de inamovilidad, ni el nominador pierde la facultad de removerlo, pues esta circunstancias no pueden

nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, sin que sea válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho; que la administración tienen derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando este no se avenga a los requerimientos de ella; en otras palabras, el empleado nombrado en provisionalidad debe observar un buen rendimiento laboral, pues de acuerdo a los principios establecidos en la Ley 909 de 2004, la función pública asegura la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad (artículo 1), por lo que si no cumple sus labores de la manera adecuada con el fin de conseguir tales objetivos puede ser removido del cargo para mejorar el servicio prestado.

8. Que el Decreto 785 de 2005, establece el sistema de nomenclatura, clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, que para efectos del presente acto administrativo se destacan las siguientes disposiciones relacionadas con el cargo de Inspector de Policía Municipal:

a) **ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.** De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así...

13.2.4. Nivel Técnico

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

b) **ARTÍCULO 19. Nivel Técnico.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación del empleo
303	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría...

modificar la condición legal de provisionalidad. Si aún no puede proveerse el cargo por concurso se puede designar al remplazante nuevamente en provisionalidad, hasta cuando sea remplazada durante el mismo..." y la Sección Segunda Subsección A en sentencia del 25 de mayo de 2017, Exp. 2011-00059-01 (4465-13), C.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, advierte: "Sea lo primero advertir que el nombramiento provisional para proveer cargos de carrera, en aquellos eventos en que no es posible realizarlo por el sistema de concurso, o por encargo con otro empleo de carrera, no otorga a su titular fuero de estabilidad relativa alguno.

En efecto esta Corporación ha advertido en diversas oportunidades que aun cuando la normatividad reguladora de la materia prevé la designación en provisionalidad por un determinado tiempo, prorrogable en los términos que señala la ley, ello no significa que la persona designada bajo esta situación adquiera estabilidad por dicho lapso.

De otro lado, el nombramiento en provisionalidad no convierte el cargo de carrera en uno de libre nombramiento y remoción, pues mal podría dicha decisión modificar la planta de personal de la entidad. Así mismo dicho nombramiento no puede crear derechos en favor de quien no los adquirió en los términos del inciso 2º del artículo 125 de la Constitución Política.

Así las cosas el acto que dispone el retiro del servicio de un empleado provisional podrá ser demandado para establecer si fue objeto del ejercicio irregular de la facultad nominadora. Ello significa que si bien el nombrado en provisionalidad no puede reclamar ningún fuero de estabilidad porque no accedió mediante mérito al cargo que ocupa, como ya se manifestó anteriormente, no queda expósito frente al abuso de poder de la administración y al quebrantamiento de sus derechos como trabajador, particularmente si la administración incurre en alguna de las causales de anulación de los actos administrativos previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

Se encuentra plenamente probado que el actor no era funcionario inscrito en el escalafón de la carrera administrativa por cuanto no accedió al servicio por concurso o selección por méritos, es decir, se trataba de un empleado con nombramiento provisional que podía ser válidamente retirado del servicio por el nominador mediante el ejercicio de la facultad discrecional en procura del mejoramiento del servicio..."

7. Que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no pueden generar expectativas de estabilidad laboral, son nombramientos transitorios, circunstancias que es conocida por quien es

9. Que la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 206, establece las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores y los requisitos mínimos para ocupar dicho cargo, según el cual: "Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad...

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

10. Que de acuerdo a la norma original del Decreto 785 de 2005, el cargo de Inspector de Policía de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría es de nivel TECNICO y la misma norma respecto a los requisitos señalaba que se puede establecer como requisito mínimo terminación y aprobación de cuatro años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas, relacionado con las funciones del cargo y como requisito máximo para este nivel, la terminación y aprobación del pensum de educación superior; sin embargo, esta norma fue derogada por el parágrafo del artículo 206 del Código nacional de Policía y Convivencia, al establecer que el cargo de Inspector de Policía de los Municipios de cuarta a sexta categoría es de nivel técnico y requiere como requisitos mínimos la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

11. Que el anterior Manual de Funciones, Competencias y Requisitos Mínimos de la planta de personal del Municipio de Guaitarilla, contenido en el Decreto 127 de diciembre 22 de 2019, expedido por el Alcalde Municipal, estableció para el cargo de Inspector de Policía como requisitos mínimos el establecido en el artículo 13 del Decreto 785 de 2005 y la misma norma en los requisitos generales señaló que se puede establecer como requisitos mínimo para este nivel, la terminación y aprobación de cuatro años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta horas relacionadas con las funciones del cargo; sin embargo, el el nuevo Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos Mínimos del Municipio de Guaitarilla, respecto al cargo de Inspector de Policía Municipal establece:

SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA - INSPECTOR DE POLICIA 3° a 6° CATEGORIA

I.- IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Inspector de Policía 3° a 6° categoría
Código:	303
Grado:	02
No de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Inspección de Policía
Cargo Jefe Inmediato:	Secretario (a) de Gobierno
Naturaleza del cargo:	Carrera Administrativa

II.- ÁREA FUNCIONAL: SECRETARÍA DE GOBIERNO

III.- PROPÓSITO PRINCIPAL
Ejecutar las actividades tendientes a la promoción y fortalecimiento de la convivencia pacífica, mediante la prevención, conciliación y resolución de los conflictos que surgen entre los miembros de la comunidad, ejerciendo las funciones de policía e interviniendo en situaciones que pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, salubridad, moralidad, la preservación del medio ambiente, uso del espacio público y el cumplimiento de las norma.

VII.- REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA**
Título de Técnico. **En:** Requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.	Experiencia de doce (12) meses en cargos similares o afines.

12. Que el Código Disciplinario Único consagra en el numeral 1 del artículo 34 y numeral 1 del artículo 35, lo deberes y prohibiciones de todo servidor público, según el cual, le corresponde cumplir y hacer que se cumplan los contenidos en la

Constitución, las leyes, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones y se prohíbe el incumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, las leyes, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones.

13. Que la doctrina en cabeza del Dr. GUSTAVO CORONADO PINTO en su libro Nuevo Código de Policía y Convivencia – Comentado, Ediciones Jurídica Radar, 2016, al comentar el artículo 206 del citado Código, advierte la importancia que tiene el perfil para desempeñar el cargo de Inspector de Policía, incluso en los Municipios de cuarta, quinta y sexta categoría: **"Al precisar las calidades de los Inspectores de Policía, el Congreso considerando la delicada responsabilidad que asumen dichos funcionarios, adopto una posición muy ponderada y acorde con la discriminación más completa que existe en relación con la categorización de Municipios.**

De otra parte, un código como el que nos ocupa, supone que los funcionarios que deban aplicarlo, bien sea en el nivel administrativo u operativo tengan vasta experiencia, amplio conocimiento de la vida social, erudición jurídica y preparación especializadas, por eso tales personas deben seleccionarse con más cuidado, si cabe, y de mejores calidades, si es posible que las que suelen aconsejarse para la organización de la justicia llamada ordinaria. Nada exige tanta ponderación, tanto equilibrio mental y emocional, tanta imparcialidad, tanta respetabilidad, como la conducción de actividades verbales y producción de fallos en audiencia...".

14. Que mediante Decreto No. 007 de 2 de enero de 2012, expedido por el Alcalde Municipal de Guaitarilla, se nombró al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO , identificado con la C. C. No. 87. 531.842, en el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Guaitarilla, Código 303, Grado 02, cargo del cual tomo posesión mediante acta de la misma fecha.

15. Que según la hoja de vida laboral del señor BASTIDAS PATIÑO acredita ser Bachiller Técnico Comercial y Técnico en Criminalística; sin embargo, el cargo de Inspector de Policía Código 303, Grado 02, requiere como requisitos mínimos terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho de acuerdo al parágrafo tercero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el vigente Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos Mínimos del Municipio de Guaitarilla, requisitos que el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS no cumple con el perfil exigido, por lo que se hace necesario para el mejoramiento del servicio del cargo de Inspector de Policía el cumplimiento de los perfiles académicos y profesionales exigidos por la ley y el reglamento, caso contrario el suscrito Alcalde Municipal desacataría el cumplimiento de un deber legal.

16. Que conforme a la Ley.909 de 2004 y sus decretos reglamentarios 765,770, 775, 780, 785 y 1227 de 2005, la administración pública debe propender por la profesionalización de los diferentes empleos públicos con el objeto de mejorar la calidad de la prestación del servicio público a cargos del Estado, para lo cual habrá de designarse en dichos empleos a las personas con mejores capacidades y competencias para el desempeño de los mismos, pues en este cargo una vez se cumpla los procedimientos legales se designará a un profesional que cumpla la idoneidad profesional exigida por el Manual de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos Mínimos.

17. Que para el trámite de los diferentes asuntos de policía de conocimiento de la Inspección de Policía Municipal de Guaitarilla, se requiere de conocimientos legales y jurídicos, por lo tanto con el propósito de mejorar la calidad de la prestación del servicio en esta dependencia y brindar así un eficiente y eficaz servicio a la comunidad usuaria de la Inspección de Policía se procede a la desvinculación mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

18. Que la Dra. YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS cumple a cabalidad los requisitos para desempeñar el cargo de Inspector de Policía Municipal de Guaitarilla, porque revisada la Hoja de Vida Laboral es abogada egresada de la Universidad Santiago de Cali y con experiencia laboral de dos años 9 meses en cargos relacionados con la administración de justicia y procedimientos judiciales; lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la planta de personal del Municipio de Guaitarilla de carrera administrativa no existe un funcionario que cumpla con el perfil para desempeñar el citado cargo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INSUBSISTENTE el nombramiento efectuado al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO, identificado con la C. C. No. 87. 531.842, en el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Guaitarilla, Código 303, Grado 02, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 007 de 2 de enero de 2012, expedido por el Alcalde Municipal de Guaitarilla, conforme a los considerando del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOMBRAR CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD a la Dra. YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS, identificada con la C. C. No. 27.222.489, en el cargo de Inspectora de Policía del Municipio de Guaitarilla, Código 303, Grado 02.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente decreto a la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Talento Humano para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 2º del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO : El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Guaitarilla, a los seis (6) del mes de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS YOVANI BASTIDAS SAMUDIO
Alcalde Municipal.

Proyectó: Armando Benavides-Asesor Juridico
Aprobó: Carlos Yovani Bastidas Samudio-Alcalde Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
TÚQUERRES – NARIÑO

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

No. radicación: 52320-40-89-001-2019-00062-00

Numero interno 528383104001-2020-00027-01

Accionante: **Oscar Fidel Bastidas Patiño**

Accionada: **Alcaldia Municipal de Guaitarilla**

Vinculadas: **Sindicato Único Nacional de Entidades Territoriales- SUNET- Representante de la Directiva SUNET municipio de Guaitarilla, Comisión Nacional del Servicio Civil CNS – y a la Dra. Yamile Giselle Palacios Bastidas.**

Túquerres, seis (6) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el despacho al estudio de la impugnación propuesta por la parte accionada contra la sentencia de tutela proferida el 25 de septiembre de 2020 por el juzgado promiscuo municipal de Guaitarilla (N.), mediante la cual se concedió el amparo tutelar solicitado.

2. Antecedentes:

Se relata que el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO fue nombrado como Inspector de Policía del Municipio de Guaitarilla mediante decreto 007 del 2 de enero de 2012 corregido por el decreto 0159 de diciembre 10 del 2015; y mediante del decreto 074 del 6 de julio de 2020 se le declaró insubsistente, siendo notificado del mismo el 13 del mismo mes y año, motivo por el que considera le vulneraron los derechos a la vida digna, al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, y a la libertad sindical en tanto goza de estabilidad laboral y los privilegios del nombramiento en provisionalidad, porque además se encuentra afiliado a la subdirectiva de SUNET Guaitarilla amparado por fuero sindical como quiera que 20 de junio del año que corre, el burgomaestre local instaló la mesa de negociones; un motivo más para no ser declarado insubsistente, además, ostenta la condición de padre cabeza de familia, ya que vela por la manutención de sus menores hijos, sobre los cuales tiene la custodia y cuidado personal de los mismos por Centro Zonal del ICBF Túquerres y de sus padres quienes tienen categoría social de mayores adultos, por lo cual su sueldo constituía el único medio de subsistencia personal y de su núcleo familiar.

3. Decisión de primera instancia

La señora Jueza A-Quo concedió la protección de los derechos al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, que encontró vulnerados al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO quién venía desempeñándose como Inspector de Policía del Municipio de Guaitarilla nombrado en provisionalidad, invocando la normatividad y desarrollo jurisprudencial que le asisten a los empleados nombrados en provisionalidad, en consecuencia ordenó al doctor CARLOS GEOVANNY BASTIDAS SAMUDIO como nominador y representante legal del municipio de Guaitarilla, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela reintegre al cargo de Inspector de Policía de Guaitarilla al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO.

Adicionalmente dispuso dejar sin efecto alguno el decreto 074 del 6 de julio de 2020 y por ende declaró que no ha existido solución de continuidad en el cargo que venía desempeñando el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO, lo que implica que se le pagarán el sueldo o sueldos dejados de percibir.

También consideró conveniente desvincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al SUNET, anteponiendo como argumento el desacuerdo con la nulidad decretada por esta judicatura, como quiera que estas entidades o personas jurídicas, nada tienen que ver en la producción de los actos administrativos y de los cuales se advierte vulneración exclusiva de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tal sentido el ente territorial es autónomo y la CNSC no es coadministrador de las situaciones administrativas y laborales que presentan las entidades; siendo ello así con mayor razón el sindicato nada tiene que ver con los actos administrativos que emita el municipio en contra de sus trabajadores, ya que es llamado únicamente para defender los derechos de sus afiliados; argumentos totalmente deleznables que serán rebatidos en su parte pertinente.

4. Argumentos de la impugnación:

Inconforme con la decisión el representante legal del municipio de Guaitarilla impugnó la decisión considerando que el fallo de primera instancia vulnera el principio de autonomía e independencia judicial por cuanto se ha concedido el amparo excediendo facultades, ya que la acción de tutela procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, salvo para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual la tutela en este caso es improcedente, pues, la temática de fondo es la presunción de legalidad de un acto administrativo, por tanto, el accionante cuanta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la medida cautelar de suspensión provisional desde la presentación de la demanda; en segundo lugar, también es improcedente la tutela porque en el expediente no está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia debió ordenar al accionante cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que regula la tutela como mecanismo transitorio, en el que ordena que el afectado deberá ejercer la acción contencioso administrativa en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela; concluye por eso que al conceder la tutela de manera definitiva, el Juez de Primera Instancia en clara extralimitación de funciones se arrogo la competencia plena en la definición del conflicto, vulnerando el principio de autonomía e independencia, porque no es posible que el Juez Constitucional asuma plena jurisdicción desplazando a la jurisdicción ordinaria para definir el conflicto plenamente según la Sentencia T - 203 de 1993.

Expuso así mismo que el fallo de primera instancia lesiona el derecho al debido proceso porque hay otro medio de defensa judicial para ventilar las pretensiones como lo es la jurisdicción contencioso

administrativa, de suerte que al conceder el amparo definitivo dejó al municipio de Guaitarilla sin la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el juez natural del acto administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en el trámite de tutela es difícil desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos y con mayor razón cuando el acto cuestionado que declaró insubsistente al accionante se tiene que verificar si cumple los requisitos de forma y de fondo y adolece de las causales de nulidad a saber: de que fueron expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento con del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo cual es propio del proceso contencioso administrativo.

Adujo además que la sentencia de tutela desconoce la naturaleza jurídica de los cargos en provisionalidad y las justas causas para la declaratoria de insubsistencia que para el caso se hizo a través de un acto administrativo plenamente motivado, fundamento que se basó en la profesionalización del empleo de Inspector de Policía como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el nuevo Manual de Funciones y Requisitos Mínimos, advierte que el cargo de Inspector de Policía en los municipios de tercera a sexta categoría requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho y para mejorar la calidad del servicio y tornar eficiente, eficaz y oportuno el servicio que presta dicha dependencia con personas idóneas, con conocimientos profesionales tanto legales como jurídicos como ocurre con el nombramiento de la Dra. YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS.

Así mismo alegó que se desconoció la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable porque ese perjuicio irremediable nunca se acreditó en el trámite, asociando que el accionante cuenta ahora con el pago de cesantía porque es titular de una cuenta de ahorro individual y cesantías y liquidación de prestación sociales por haber trabajado por más de ocho años al servicio del Municipio para sostener por ahora su mínimo vital, además, contará con servicios de salud atendiendo a lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 1751 de 2015 aun cuando sea desvinculado del Municipio de Guaitarilla, pues, si no cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar sus gastos asistenciales las características del sistema de seguridad social en salud le avalará su atención en virtud del artículo 156 y 157 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente adujo que el fallo de tutela desconoce el principio de presunción de legalidad del acto administrativo cuestionado, porque la acción de tutela no es procedente en aquellos eventos en que se dispone de otros medios de defensa, tal como sucede en este caso, en donde se presentan reclamaciones que no son de la órbita de la competencia del juez constitucional, de los derechos fundamentales y donde se pretende sustituir a otras jurisdicciones como es la jurisdicción contencioso administrativa con plena y clara competencia para el supuesto restablecimiento de los derechos invocados.

Seiló que en el fallo impugnado la señora Jueza cita como precedente la sentencia T – 373 de 2017, que si bien es cierto se refiere en general a la situación laboral de personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, no es menos cierto que dicho precedente no se lo puede tener como referente al caso porque la accionante de ese escenario es una persona de especial protección constitucional madre cabeza de familia y con enfermedad catastrófica, que no es el caso del accionante; y toda vez en el citado fallo, la Corte advierte que debe estar plenamente demostrado el

perjuicio irremediable para poder sostener que en este evento la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, presupuesto de procedibilidad de la tutela que no se presenta en el caso bajo estudio; además que el caso planteado en la sentencia T - 373 de 2017 se refiere a un funcionario que ocupa cargo en provisionalidad que es desplazado por una persona que ganó concurso de méritos, hechos que difieren de los presentes pues acá se trata de un empleado que no cumple con los requisitos mínimos legales por lo cual es desplazado por una profesional del derecho a fin de acatar la Ley 1801 de 2016, que exige para ocupar el cargo de Inspector de Policía debe ser egresado de la facultad de derecho, requisito que no cumple el accionante amén de que la intención del municipio es profesionalizar el cargo para una mejor presentación del servicio, justa causa para terminar la provisionalidad, respaldándose en la Sentencia SU – 917 de 2010 de la Corte Constitucional.

5. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado es competente para conocer de la impugnación de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaitarilla, por ser el superior funcional de aquel.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS

El Despacho entrará a determinar, en primer lugar, si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad del ciudadano OSCAR FIDEL BASTIDAS o los que el juez constitucional encuentre probados y deban ser declarados, presuntamente vulnerados por el municipio de Guaitarilla a través de su Alcalde como jefe de la administración municipal y representante legal del Municipio de Guaitarilla, por haberlo separado del cargo al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO que se desempeñaba en provisionalidad como INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL de Guaitarilla; se estudiará entonces la procedencia de la acción de tutela frente al despido de los empleados nombrados en provisionalidad.

7. RAZONAMIENTOS DEL JUZGADO.

7.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto. – reiteración jurisprudencia T – 404 de 2014:

"3.1. El artículo 86 de la Constitución Política prevé la acción de tutela como un mecanismo constitucional para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La misma norma dispone que ese instrumento de amparo es de carácter subsidiario y residual, lo que significa que procede solo en los casos en que el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos.

La citada disposición establece una excepción a dicho carácter subsidiario, al señalar que la acción de tutela sería procedente, aun cuando el accionante cuente con otra vía judicial, en los casos en que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, el numeral 1°

del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 adiciona otra excepción según la cual la acción de tutela es procedente cuando el mecanismo no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

3.2. La jurisprudencia de esta corporación ha desarrollado esta última excepción al principio de subsidiariedad, al disponer que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección, en los eventos en que si bien el actor cuenta con otras instancias judiciales para la protección de sus derechos, estos últimos no son idóneos ni eficaces para tal fin.

Sin embargo, la Corte no quiso significar con ello que sea posible desplazar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para la protección de los derechos fundamentales, ni permitir que la acción de tutela se convierta en un mecanismo paralelo o ajeno a las vías alternas con que cuentan los ciudadanos como medios de defensa. Una interpretación de este tipo acarrearía desfigurar el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección y negar el papel del juez ordinario en idéntica tarea.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, se ha dicho lo siguiente:

"Sin embargo, y con el primordial objetivo de preservar la eficacia de la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica de los derechos fundamentales, en numerosas ocasiones y de manera constante se ha manifestado por la jurisprudencia constitucional que es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido" (Negrita fuera de texto).

3.3. En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, este Tribunal ha puntualizado que, en principio, es improcedente, en tanto la persona cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

No obstante, se ha sostenido que, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá "contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho "retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante".

3.4. En definitiva, la acción de tutela fue instituida para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, por regla general, en los eventos en que la persona no cuente con otro medio de defensa judicial. Sin embargo, excepcionalmente, tal mecanismo es procedente cuando a pesar de contar con otras vías judiciales se pretende evitar la causación de un perjuicio irremediable o aquellas no son idóneas ni eficaces para garantizar de manera efectiva el derecho amenazado o conculcado.

8. EL CASO CONCRETO OBJETO DE DESICIÓN:

A fin de resolver los problemas jurídicos que esta Judicatura se ha formulado para la solución del caso bajo estudio, debemos precisar los siguientes tópicos:

A voces del ARTICULO PRIMERO del Decreto 2591 de 1991, el OBJETO de la acción de tutela es que toda persona pueda *"reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*", de manera tal que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera.

En el caso objeto de estudio, se trata de determinar si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO quién venía desempeñándose en provisionalidad como Inspector de Policía Municipal de Guaitarilla, y al haber sido declarado insubsistente de su cargo mediante decreto 074 del 6 de julio de 2020 rubricado por el Alcalde Municipal de Guaitarilla como jefe de la administración municipal, quien a su vez alega que de acuerdo a la normatividad vigente y al desarrollo jurisprudencial podía separar de su cargo al citado funcionario, como quiera que motivó debidamente su acto administrativo con sustento en que debido a la profesionalización del empleo, el cargo de Inspector de Policía según el parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el nuevo Manual de Funciones y Requisitos Mínimos, en los municipios de tercera a sexta categoría requiere que la persona acredite la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho, insistiendo en que lo hizo para mejorar la calidad del servicio y tornarlo eficiente, eficaz y oportuno, de ahí que nombraran a una persona con conocimientos profesionales tanto legales como jurídicos, y se trata de la Dra. YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS.

En la impugnación sumó a sus argumentos que la acción de tutela es improcedente porque para atacar actos administrativos como el que dio origen a la controversia existe otro medio de defensa judicial puesto que el juez natural se ubica en la jurisdicción contencioso administrativa, además, de cara al

problema en algunos casos procede la tutela de manera temporal siempre que se acredite un perjuicio irremediable que para el caso no se probó; si en gracia de discusión se viabilizara por el mínimo vital, el accionante cuenta con cesantías y si no puede afiliarse será acogido como usuario en salud subsidiado; no obstante si se concediera el amparo por este factor, únicamente puede hacerlo el juez de tutela por un tiempo limitado de cuatro meses dentro de los cuales el accionante debe interponer las acciones contencioso administrativas del caso.

Pues bien para resolver el problema jurídico que se ha planteado la judicatura hemos de iniciar haciendo el recuento de que dentro de las actuaciones procesales, este juzgado mediante auto de 10 de septiembre de 2020 declaró la nulidad de lo actuado por la falta integración del Litis consorcio por activa o por pasiva y en ese sentido acentuó la falta de vinculación de la comisión nacional del servicio civil y del Sindicato Único Nacional de Entidades Territoriales- SUNET- Representante de la Directiva SUNET municipio de Guaitarilla, que el Juzgado de Primera Instancia vinculó al reponer la actuación llamando al trámite además a la Dra. Yamile Giselle Palacios Bastidas quien reemplazó en el cargo al accionante; Como es lógico suponer la cita funcionaria podía verse afectada con la decisión adoptada en el fallo de tutela y había que vincularse para que pueda controvertir las decisiones que afecten sus derechos.

Respecto de la CNSC se debe precisar que de acuerdo al artículo 125 de la Constitución los empleos de las entidades del Estado por regla general son de carrera, exceptuándose los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, y que la forma de proveer un empleo es mediante nombramiento en propiedad por concurso de méritos y en provisionalidad cuando el cargo se encuentre vacante, no hubiere listado de elegibles o no se hubiese adelantado el concurso para proveerlo. Para el retiro del servicio puede declararse la insubsistencia mediante acto motivado, iniciarse un proceso disciplinario que termine en sanción –destitución-, por renuncia voluntaria ya que se hubiese accedido a los requisitos para obtener pensión de jubilación o simplemente porque la persona quiere dejar el cargo.

Respecto de los cargos nombrados en provisionalidad, la CNSC en concepto No 01221 de 2020 explicó que:

"... el Decreto 1083 de 2015, dispone que de acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Según lo expuesto, es viable concluir que en el evento que se presenten vacancias temporales o definitivas en empleos considerados de carrera administrativa, la figura del encargo se debe aplicar para los empleados públicos con derechos de carrera administrativa, en ese sentido, el nombramiento en provisionalidad procede, siempre que dentro de la planta de personal de la entidad no haya empleados con derechos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados.

Ahora bien, el término de duración de los nombramientos provisionales actualmente se encuentra concebido para la vacancia definitiva hasta que se efectúe el nombramiento en periodo de prueba y

en los casos de vacancia temporal hasta cuando finalice la situación administrativa que le dio origen a la misma, sin que la norma establezca prórroga para los eventos señalados.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado mediante Auto del 5 de mayo de 2014 dispuso declarar la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1° del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, esa Comisión ha informado mediante la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión ordenada por el Consejo de Estado continúe; lo que indica que actualmente la prórroga de los nombramientos provisionales que inicialmente fueron autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente no requieren de la autorización de dicha Comisión.

En la citada Circular No.003 de 2014, también se indicó que las entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.

Advirtió además que, si bien las entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículo 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

Por otra parte, en respuesta a su interrogante No. 5, es preciso señalar que hasta que no se produzca un fallo definitivo por parte del Consejo de Estado, sobre los apartes del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007 y de la Circular CNSC No. 005 de 2012 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil que son objeto de la demanda de nulidad, en criterio de esta Dirección las entidades no requieren solicitar a la CNSC la autorización para la provisión de empleos, a través de encargo o nombramiento provisionales, ni para sus prorrogas."

Sin embargo, para esta judicatura era necesario vincular a la CNSC puesto que el nombramiento del accionante se produjo desde enero de 2012 fecha para la cual era obligatorio solicitar su autorización, por lo cual integraría el Litis consorcio por pasiva.

No obstante la funcionaria de primera instancia consideró conveniente en esta ocasión desvincular a La comisión Nacional del Servicio Civil y al SUNET, anteponiendo que no estuvo de acuerdo con la nulidad decretada por este Despacho, ya que estas entidades o personas jurídicas no tienen ninguna incidencia en la producción de los actos administrativos que emita el jefe de la Administración Municipal de Guaitarilla como ente territorial autónomo de quien provienen exclusivamente la vulneración de derechos del tutelante, ya que la CNSC no es coadministrador relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presentan las entidades; y que si ello es así con mayor razón el Sindicato tampoco tiene que ver con los actos que emanen en contra de los trabajadores, siendo el llamado de defender sus derechos; lo cual no es totalmente cierto por lo ya explicado sobre la CNSC, y porque el SINDICATO debía certificar el fuero de su afiliado, derivando del mismo ciertos

derechos y posibles afectaciones, todo lo cual es contrario a la razón que ha esgrimido la funcionaria A-Quo; razonar de manera estrecha no solo incurre en una auténtica vía de hecho sino también en violación directa la Carta Política.

Pasemos entonces a analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

8.1. Legitimación en la causa por activa.

La legitimación por activa se refiere a la capacidad de los sujetos procesales para formular acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados o se encuentran bajo amenaza.

El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien a su vez podrá actuar por sí misma o por intermedio de representante. También es posible formularse por un agente oficioso en caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue interpuesta por el señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO quien considera que se le violaron sus derechos fundamentales de que es titular con la separación del cargo de INSPECTOR DE POLICIA DE GUATARILLA que desempeñó hasta el 13 de julio del año que avanza, por consiguiente se acreditó la legitimación por activa.

8.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito de procedencia se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto a la eventual vulneración de las garantías constitucionales de quien formula la acción de tutela. De conformidad con la constitución y el decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas, en razón de sus amplios poderes y competencias; y (ii) los particulares, en los términos trazados por la constitución y la ley.

Sobre este último supuesto, la misma constitución en su artículo 86 establece que la acción de tutela procede contra particulares que presten un servicio público y, específicamente, el decreto 2591 de 1991 en su disposición 42.2 dispone lo propio "cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".

En esta acción de tutela, el escrito se dirige contra el municipio de Guaitarilla, concretamente, contra el Alcalde Municipal como Jefe de la Administración Municipal, entidad territorial que produjo el acto administrativo -decreto 074 del 6 de julio de 2020– por el cual se le declaró insubsistente al Inspector de Policía Municipal, quien se desempeñaba en provisionalidad desde el mes de enero de 2012.

Al igual las organizaciones vinculadas, la Subdirectiva del Sindicato Único Nacional de Entidades Territoriales -SUNET- del municipio de Guaitarilla, Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC– y la Dra. Yamile Giselle Palacios Bastidas, se pueden ver afectadas con la decisión, adicionalmente la CONS ostenta competencias sobre la problemática, toda vez, que es la entidad encargada de certificar la clasificación del empleo, de la misma forma el sindicato puede verse afectado en sus intereses, comoquiera que el accionante goza de fuero sindical, ya que hace parte del Comité de Negociación del pliego de condiciones para un posible pacto colectivo, de manera que con la separación del cargo de manera injusta de uno de sus negociadores se vulnera el derecho fundamental de asociación sindical y de libertad sindical de todos sus afiliados y no afiliados, por tanto, se constituye en Litis consorte necesario por pasiva, y se ordenó vincular al trámite; y ni que decir de la Dra. Palacios que pudo verse afectada con la decisión para impugnar la misma, por lo tanto, se acredita la legitimación en la causa por pasiva.

8.2. Inmediatez

La acción de tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que la procedibilidad del amparo está sujeta a que se haya formulado en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente violatorio de las garantías fundamentales invocadas.

De acuerdo a lo relatado, siendo el acto administrativo fechado a julio de 2020, hasta la fecha de presentación del escrito de tutela, 27 de julio de 2020, este requisito se encuentra cumplido.

8.3. Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela "*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". A su vez, el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 indica que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

De entrada diremos que por regla general la acción de tutela respecto de actos administrativos no es procedente porque existe otro medio de defensa que es la vía judicial contencioso administrativo, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha lineado que excepcionalmente procede en los casos en que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Asimismo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 adiciona otra excepción según la cual la acción de tutela es procedente cuando el mecanismo no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Es cierto entonces que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para el caso en particular es el camino, incluso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en sus artículos 229 y siguientes la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, empero, de manera excepcional, la tutela procede contra los actos de dicha naturaleza bajo dos supuestos: (i) *como*

mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego.

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá *"contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho "retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante".*

Así mismo en las acciones de tutela instauradas a nivel nacional respecto de la declaratoria de insubsistencia de empleados nombrados en provisionalidad, la orientación jurisprudencial que ha citado la señora Jueza de Primera instancia es correcta, incluso la CNS lo ha precisado en sus conceptos, puesto que el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

La CNSC ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive, elementalmente porque el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

De otro lado, la CNSC cuando dio respuesta a la presente acción de tutela, indicó que: " *el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, estableció el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, que se regulan por la Ley 909 de 2004, incluyendo dentro de estos el empleo denominado Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, bajo el Código 303, en el nivel técnico, sin embargo, es competencia de la entidad fijar las funciones y requisitos específicos del cargo en el manual de funciones y requisitos correspondiente.", y que "validada la Opec 113578 está reportada por la entidad Alcaldía Municipal de Guaitarilla, pero no ha salido a concurso. Está incluida en la convocatoria 2017 - 789 Nariño - Alcaldía De Guaitarilla, Código verificación del reporte.*

Al punto la accionada municipio de Guaitarilla representado por su Alcalde como Jefe de la Administración Municipal aceptando que no ha convocado a concurso para el cargo de INSPECTOR DE POLICIA MUNICIP0AL y que este está en el nivel técnico, explicó que el acto administrativo de desvinculación del accionante fue lo suficientemente motivado ya que se nombró en provisionalidad y en su lugar a una persona profesional debidamente acreditada con estudios de derecho, razonando que por lo mismo la desvinculación del accionante fue legal para garantizar principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público, conforme a sus competencias.

Ya la Corte Constitucional en sentencias como la T-007 de 2008, consideró que: *para los funcionarios nombrados en provisionalidad existe "un cierto grado de protección", que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera".*

Lo anterior significa que siempre y cuando no operé causal alguna para llevar a cabo la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad, éste se mantendrá en el cargo. También considero la Corte que *"cuando se trata de desvincular de un cargo de carrera administrativa a un funcionario nombrado en provisionalidad, no se está ante el ejercicio de la facultad de nombramiento y remoción que no requiere de motivación alguna, sino ante un acto administrativo que dada la calidad y las características del cargo obliga a la Administración a motivar la desvinculación de quien lo ocupe. Sentencia T-800 de 1998, la Corte indicó entonces que "la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad", por lo que su desvinculación no puede hacerse mediante un acto administrativo que no tenga una motivación, pues de ser así, al cargo de carrera en cuestión se le estaría dando la connotación de uno de libre nombramiento y remoción.*

También indicó que *"cuando la autoridad nominadora procede a desvincular del servicio a un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, sin que exista para ello una causa justificativa, incurre en desviación de poder, susceptible de control judicial. Sin embargo, no es la tutela, en principio, la vía adecuada para dirimir esa controversia, y la persona afectada debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para desvirtuar la presunción de legalidad del acto y mostrar que con el mismo se incurrió en una desviación de poder."*

Pese a lo dicho, no hay controversia en la suficiente motivación del acto administrativo que ha adelantado la accionada, empero el accionante alega un perjuicio irremediable y la vulneración de su derecho al mínimo vital, y los derechos de asociación y libertad sindical, enunciando en primer lugar que ese salario es su única fuente de ingresos como Inspector de Policía Municipal de Guaitarilla, y el ente accionado revira que no se ha probado el perjuicio irremediable como para que proceda la acción de tutela, argumento que se derivable con el principio de la carga dinámica de la prueba, en aplicación del principio pro operario, entonces, se invierte la carga de la prueba y es la entidad accionada la que tenía que probar la inexistencia del perjuicio irremediable y de que el sueldo devengado no es la única fuente ingresos económicos para satisfacer las necesidades personales y las de su núcleo familiar, como quiera que el actor alega la condición de padre cabeza de familia, porque tiene bajo su responsabilidad la custodia, cuidado personal y establecimiento de sus dos menores hijos y sus padres que por su edad octogenaria perdieron capacidad de ganancia y se encuentran bajo la dependencia económica y afectiva de su hijo, amén de que se encuentran en situación de discapacidad física motivadas por enfermedades propias de su edad, lo que da lugar a la estabilidad laboral reforzada y la entidad accionada no probó nada en contrario; en segundo lugar el accionante alego que está cobijado por el fuero sindical, ya que hace parte del Comité de Negociación del pliego de condiciones con la Administración Municipal que fue instalada en junio del presente año por el burgomaestre local, por lo que adquiere adicionalmente la garantía de estabilidad laboral reforzada y al declarársele insubsistente del cargo que desempeñaba se violó esa garantía fundamental y otros que se derivan de la misma, dado que su desvinculación opero de manera irregular, de manera que los reparos de la accionada se quedaron en la mera formalidad a título enunciativo, en la medida en que las

prestaciones sociales adquiridos y no quiere decir que las tenga ahorradas para estas contingencias laborales, puesto que ellas pueden estar direccionadas para otras finalidades por el señor Bastidas Patiño y el ofrecimiento de vincularlo al régimen subsidiado en salud si no tuviere dinero para el régimen contributivo.

El escenario de acción de tutela no está diseñado para la controversia de actos administrativos de carácter particular en su fondo, pero en este caso se otorgará la protección constitucional de manera definitiva, de una parte porque el otro medio de defensa judicial, o sea, el de nulidad y restablecimiento del derecho, no ofrece una solución integral a los derechos fundamentales invocados, dado que la vulneración se aprecia compleja, como quiera que se alegó que para el despido tenía que disponer de la autorización del juez ordinario laboral en razón del fuero sindical que le ampara como garantía a no ser despedido ni desmejorado en sus condiciones laborales o ser trasladado a otro sitio o lugar de trabajo sin una justa causa comprobada, en ese contexto se aprecia un flagrante desconocimiento de la garantía prevista en el artículo 39 Superior, por lo que la cacareada motivación deviene en falsa y para su restablecimiento se tiene que conceder el amparo deprecado de manera definitiva ordenando su reintegro inmediato con indemnización que se traduce en los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, de otra parte, se considera que en el caso que nos ocupa el actor demostró el perjuicio irremediable si se toma en cuenta el hecho notorio de que en época de pandemia es difícil conseguir trabajo que garantice ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su núcleo familiar integrado por personas en situación de vulnerabilidad e indefensión, siendo sujetos de especial protección constitucional y atendiendo al interés superior de los niños, niñas y adolescentes prima sobre el interés mandatario local de profesionalizar el cargo de Inspector de Policía con un profesional del derecho y sobre lo cual el Jefe de la Administración Municipal no ha probado que haya promovido ante el Consejo Municipal una modificación de la estructura administrativa, las funciones de cada empleo, ni las escalas de remuneración, por lo que queda en entre dicho los objetivos de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público que le corresponde, en tal sentido resulta clara la vulneración del derecho al mínimo vital y móvil del señor BASTIDAS PATIÑO y de sus menores hijos DHAMAR ALEJANDRA BASTIDAS RODRIGUEZ y EMILIANO BASTIDAS MAYA, sobre los cuales ostenta la custodia y cuidado personal que otorgara el Centro Zonal del ICBF de Túquerres, además, la carga del cuidado y manutención de sus padres que son mayores adultos en situación de discapacidad, señor Fidel Bastidas Tobar de 80 años y María Niria Josefina Patiño Vivas de 77 años de edad.

Por tanto la decisión de conceder el amparo tutelar que se adoptó en primera instancia deviene acertada, sin embargo, podría pensarse como lo alega el impugnante, que esa protección no puede concederse como mecanismo definitivo porque no se demostró que la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego y para esta instancia en realidad esa protección por vía judicial se muestra idónea y efectiva; por ello bien podía modificarse el fallo de tutela de primera instancia, concediéndola como mecanismo transitorio, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y para amparar el mínimo vital del accionante de manera provisional, no obstante, median otras razones que viabilizan la concesión del amparo, pues el accionante relató que está afiliado al sindicato SUNET Subdirectiva Guaitarilla y que actualmente cuento con fuero sindical CIRCUNSTANCIAL como lo contempla el Decreto 160 de Febrero 14 de 2.014 Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos en el artículo 15, aunado a que el sindicato presento pliego de peticiones y en el momento se encuentran en mesa de negociación, instalada el día 24 de Junio de 2020 previa citación por escrito del señor alcalde Carlos Giovanny Bastidas Zamudio.

Sobre este aspecto se ha establecido en el *Articulo 15. Garantías durante la negociación. En los términos del articulo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 2813 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplica el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

A la par el fuero sindical que ampara a un trabajador no requiere autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con tal fuero sindical en los siguientes casos: *a) No superen el período de prueba. b) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él y c) Los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito*; sobre estos tópicos no se demostró que el accionante se ubicara en alguna de esas excepciones, empero acreditó el desarrollo actual de la negociación colectiva que obligaba al Jefe de la administración obtener la autorización judicial para el despido, como no lo hizo se deduce que su desvinculación constituye un acto de persecución sindical que no solo afecta al actor sino también a los demás afiliados a dicha Subdirectiva, inclusive, a los que no lo son porque los beneficios que se logren en el pacto colectivo aplica a todos los empleos de la administración municipal para no vulnerar el principio de igualdad previsto en el artículo 13 Constitucional.

En lo que atañe al Decreto 491 del 2020 vigente desde el primero de abril de 2020, expedido por el gobierno nacional, este prohíbe el despido de trabajadores independientes y funcionarios públicos en tiempos de pandemia la cual estamos afrontando, y debe interpretarse su génesis y motivos reguladores en la protección del trabajador, así que de igual manera refuerza la protección de los derechos invocados.

Corolario de lo analizado es menester confirmar el fallo de tutela impugnada pero por otras razones, modificando los numerales que desvincularon a los entes convocados con fundamentos baladíes, vulneradores de derechos fundamentales.

Por lo dicho se REVOCARÄ el numeral QUINTO del fallo de tutela impugnado, porque no se encuentra razón para desvincular de esta acción de tutela a la comisión Nacional del Servicio Civil y al SUNET, Subdirectiva Guaitarilla, dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE TUQUERRES, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por la señora Jueza Promiscuo Municipal de Guaitarilla el 25 de septiembre de 2020, impugnado por la administración municipal de Guaitarilla que CONCEDE la protección del derecho al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, que

le han sido vulnerados al señor OSCAR FIDEL BASTIDAS PATIÑO quién venia desempeñándose como Inspector de Policia del Municipio de Guaitarilla, amparando además su derecho al minimo vital.

REVOCASE el numeral QUINTO puesto que no hay razón para desvincular de esta acción de tutela a La comisión Nacional del Servicio Civil y al SUNET, por los motivos expuestos en el cuerpo de este fallo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase,

JOSÉ ELIAS PIARQUIZÁN TOBAR
Juez.-

I. IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	
NIVEL	TÉCNICO
NATURALEZA	EMPLEADO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA
DENOMINACION DEL EMPLEO	INSPECTOR DE POLICÍA
CODIGO	303
GRADO	02
NO. DE CARGOS	UNO (1)
DEPENDENCIA	INSPECCIÓN DE POLICÍA.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	ALCALDE MUNICIPAL

4. PROPOSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO

Ejercer el ejercicio del cargo para impartir autoridad de acuerdo a las normas vigentes, para alcanzar la resolución de conflictos, la convivencia pacífica, en coordinación con la dependencias encargadas para garantizar la seguridad ciudadana, la libe locomoción en el espacio público, para que la ciudadanía tenga plena garantía y el apoyo de las autoridades locales.

5. DESCRIPCION DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. tramitar los asuntos o negocios de su competencia de acuerdo a la Ley, las ordenanzas o los acuerdos y decretos.

2. Valorar en primera instancia de las contravenciones que lleguen a la dependencia y dar el correspondiente tramite, de acuerdo a la ley.

3. Ejercer el control del orden público en caso de perturbación del libre ejercicio ciudadano y violación de los derechos.

4. Apoyar a las personas cuando sean objeto de perturbación o perjuicio.

5. Tramitar y decidir los asuntos policivos de su conformidad con el procedimiento y demás preceptos legales.

6. Celebrar actas de buena conducta y comportamiento cuando las circunstancias lo ameritan o las partes así lo soliciten.

7. Dar instrucciones claras y precisas a sus respectivos subalternos para el buen desempeño de sus funciones.

8. Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de sus superiores y las de los funcionarios de entidades a quienes por Ley se les atribuye competencias en asuntos de policía.

Porque Guaitarilla es de todos
Plaza de la Revolución Comunera - Telefax: 7403272
Guaitarilla-Nariño

República de Colombia
Departamento de Nariño
Municipio de Guaitarilla

9. Resolver los asuntos de su competencia, radicando todas las actuaciones en los libros respectivos.

10. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos previstos por la Ley y colaborar con las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones.

11. Devolver a los menores extraviados que deambulen por las calles a sus padres, parientes o personas encargadas de ellos, previa investigación del caso, a falta de aquellos, o en el evento en el que el menor sea maltratado por sus padres o parientes, informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en caso de ausencia de la Comisaria de Familia.

12. Colaborar con las autoridades de rentas, dando al funcionario competente los informes respectivos sobre violación de rentas y dejando a disposición los elementos objeto de la infracción.

13. Prestar colaboración en lo de su competencia a los organismos administrativos del orden nacional, departamental o municipal.

14. Actuar en primera instancia como centro de conciliación.

15. Hacer efectivas las citaciones a la comunidad ordenadas por las autoridades municipales.

16. Controlar el funcionamiento y control de pesas, precios y medidas a los establecimientos de comercio.

17. Remitir oportunamente las diligencias que no sean de su competencia a las autoridades respectivas.

18. Solicitar asesoría cuando sea menester al Jefe inmediato a fin de resolver adecuadamente los asuntos que lleguen a su despacho.
19. Controlar el funcionamiento de sitios públicos y velar por la moral colectiva.

20. Ejercer funciones de mediador, negociador en procesos de concertación y conciliación comunitaria.

21. Las demás que le sean asignadas por la Constitución, la Ley, decretos, ordenanzas y las que le señale el Alcalde Municipal.

4. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. Los conflictos ciudadanos se clasifican y tramitan oportunamente agilizando

su solución.

2. Los documentos recibidos y enviados se clasifican y radican diariamente con base en el sistema de gestión documental.

3. La correspondencia se distribuye y se contesta diariamente de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley.

5. CONOCIMIENTOS BASICOS ESCENCIALES

1. Técnicas de Archivo
2. Tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
3. Sistema de gestión documental institucional.
4. Técnicas de oficina y secretariado
5. Conocimientos básicos de administración pública municipal
6. Sustanciación de querellas y procesos policivos.
7. Estructura normativa básica del municipio: decretos y acuerdos
8. Técnicas de recepción y atención al cliente interno y externo
9. Procesos y Procedimientos de los cuales es responsable
10. Normas y técnicas de archivo

6. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Según lo establecido en el Decreto 800 de 1991 las calidades para ser Inspector de Policía son: ser colombiano y ciudadano en ejercicio y enmarcarse en las siguientes alternativas:	La experiencia estará determinada según el encuadramiento de las alternativas que se encuentran estipuladas en el Decreto 800 de 1991.

PRIMERA ALTERNATIVA: Ser Bachiller, y haber desempeñado funciones judiciales, de policía o administrativas de contenido jurídico en el sector público por un año o más, o aprobar un curso sobre derecho policivo de una duración no inferior a ciento sesenta (160) horas. SEGUNDA ALTERNATIVA: Haber desempeñado el cargo de Inspector de Policía, Secretario de Juzgado o de Inspección de Policía por cinco (5) años o más.	

SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA - INSPECTOR DE POLICÍA 3° a 6° CATEGORÍA

I.- IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Inspector de Policía 3° a 6° categoría
Código:	303
Grado:	02
No de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Secretaría de Gobierno.
Cargo Jefe Inmediato:	Secretario (a) de Gobierno

II.- ÁREA FUNCIONAL: Inspección de Policía

III.- PROPÓSITO PRINCIPAL

Ejecutar las actividades tendientes a la promoción y fortalecimiento de la convivencia pacífica, mediante la prevención, conciliación y resolución de los conflictos que surgen entre los miembros de la comunidad, ejerciendo las funciones de policía e interviniendo en situaciones que pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, salubridad, moralidad, la preservación del medio ambiente, uso del espacio público y el cumplimiento de las norma.

IV.- DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

1. Cumplir con las atribuciones que señalan la Constitución Política, el Código Nacional de Policía y demás normas que regulen la materia de forma oportuna y conforme a sus lineamientos y orientaciones.
2. Ejercer la función de conciliador en los diferentes conflictos que se diriman de los asuntos propios de su competencia, siguiendo los procedimientos establecidos.
3. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales, de acuerdo a los procesos normativos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Expulsión de domicilio; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: Suspensión de construcción o demolición; Demolición de obra; Construcción,

cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205 del CNP; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; Multas; Suspensión definitiva de actividad.

7. Realizar audiencias públicas en el despacho de la inspección de Policía, surtiendo los pasos para la exposición de argumentos, invitación a conciliar, presentación de pruebas, valorar las pruebas y notificación de la decisión.
8. Conocer y tramitar en primera instancia las querellas de policía, derivadas por perturbación de los derechos, contravenciones sobre desordenes domésticos y demás asuntos cuya competencia es atribuida al Inspector de Policía tomando en cada caso las medidas correctivas o conciliaciones.
9. Conocer de los informes oficiados por la Policía Nacional, correspondientes a las medidas de multa por comportamientos contrarios a la constitución y la ley.
10. Ordenar el decomiso, la destrucción de bebidas, comestibles y víveres en general, que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal. (Par 2 art 179 código)
11. Conocer y supervisar en conjunto con la Policía las actividades que impliquen aglomeraciones de público complejas, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.
12. Exigir los permisos o autorizaciones correspondientes frente a eventos que se desarrolle en vías públicas.
13. Ordenar el retiro de vallas, avisos, pasacalles, pendones u otros elementos que estén en la vía pública y que obstaculicen la visibilidad de las señales de tránsito.
14. Ejecutar las sanciones que se impongan por violación de las normas de señalización de tránsito de competencia del municipio, de conformidad con los actos administrativos determinados por el Alcalde y el Código de rentas municipal.
15. Apoyar la prestación del servicio de vigilancia y de control, atención de eventualidades, situaciones de seguridad, medio ambiente y contingencias en la jurisdicción municipal, bajo la coordinación de la Secretaria de Gobierno y demás autoridades competentes.
16. Establecer políticas que propendan en la capacitación y formación en seguridad vial a los actores de las vías, en la jurisdicción del municipio en articulación con Policía Nacional.
17. Realizar el acompañamiento en la inspección, control y vigilancia a los establecimientos abiertos al público, de conformidad con lo establecido en la ley 232 de 1995 y demás normas vigentes en la materia y de común acuerdo con la Secretaría de Gobierno, Comisaria de Familia, Personería Municipal y Dirección Local de Salud.
18. Inspeccionar el funcionamiento y control de pesas, precios y medidas a los establecimientos de comercio en articulación con la Policía nacional, Personería

Municipal, Secretaría de Gobierno y demás autoridades competentes.

19. Apoyar a las autoridades competentes en materia de prevención de desastres y riesgos relacionados con infraestructura, medio ambiente y conductas indebidas que atenten contra la comunidad en coordinación con la Secretaria Gobierno, Secretaria de Planeación e infraestructura, Agricultura y medio Ambiente, Dirección local de Salud.
20. Adelantar las medidas correctivas a que haya lugar para la protección y conservación del medio ambiente, así como la protección de los animales, en articulación con la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente.
21. Llevar registro de las evidencias que den cuenta del cumplimiento de los compromisos laborales del cargo que desempeña.
22. Participar en el proceso de evaluación de desempeño laboral y en los programas de capacitación, inducción, re inducción, convivencia laboral, brigada de emergencia, bienestar social e incentivos, seguridad y salud en el trabajo y los que se convoque por parte de la administración.
23. Fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol, respondiendo a las directrices y criterios adoptados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
24. Coadyuvar desde su cargo y/o dependencia en la formulación, ejecución y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal a través del Plan de Acción, dando cumplimiento a las metas e indicadores propuestos.
25. Las demás funciones propias del cargo, las que le asigne el superior inmediato ylas que le sean asignadas por autoridad competente y la ley, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

V.- CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Plan de Desarrollo Municipal.
3. Esquema de Ordenamiento Territorial.
4. Planes de Desarrollo Departamental y Nacional.
5. Código Nacional de Policía y Tránsito.
6. Ley 640 de 2001, Resolución de conflictos.
7. Ley 1448 de 2011, Victimas.
8. Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
9. Sistema de Gestión de la Calidad para la Gestión Pública.
10. Técnicas investigativas.
11. Manejo de Herramientas Ofimáticas.

VI.- COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Confiabilidad técnica